



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 01-10-2021

ESTADO No. 151 DEL 01 DE OCTUBRE DE 2021

RG.	ponente	radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00578-00	AMPARO CARDOZO DE VELAZQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28-09-2021	AUTO QUE ADMITE
2	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00617-00	OMAR ROMERO PULGA	MUNICIPIO DE GIRARDOT	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28-09-2021	AUTO QUE INADMITE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-030-2019-00340-01	HENRY TELLEZ ROZO	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	27-09-2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00598-00	DERLY ESPERANZA BARRIOS	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28-09-2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
5	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	25000-23-42-000-2021-00020-00	LUIS ENRIQUE CASTILLO CUBILLOS	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA- CONCEJO DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30-09-2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-052-2020-00049-01	GLORIA PATRICIA SANDOVAL JARAMILLO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30-09-2021	AUTO ADMITE RECURSO
7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-054-2019-00180-01	ISABELINA MERLO ANGARITA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30-09-2021	AUTO ADMITE RECURSO
8	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25307-33-40-002-2016-00028-01	FABIAN MAURICIO BORJA PEREZ Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30-09-2021	AUTO ADMITE RECURSO

9	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00372-00	LUZ AMPARO CARO DE SOLANO	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALESDE LA	EJECUTIVCO	30-09-2021	AUTO ORDENA REQUERIR
10	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-007-2018-00424-01	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	LUIS MORANTES RIVEROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	29-09-2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN
11	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-028-2019-00170-01	GUSTAVO PEREZ LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALESDE LA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	30-09-2021	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUB-SECCIÓN “C”

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2021 - 578

Teniendo en cuenta que el 25 de enero del año en curso, el Gobierno Nacional expidió la ley 2080 de 2021¹, por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, se deberán aplicar las modificaciones procesales allí establecidas en cada una de las etapas que en adelante se desarrollen, dentro del presente medio de control.

De conformidad con lo anterior y, al observar que la presente demanda reúne los requisitos legales del artículo 162 CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, el Despacho procederá a su admisión, de la siguiente manera:

Se admite la demanda presentada por la señora **AMPARO CARDOZA DE VELASQUEZ** contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 de la Ley 1437 de 2011*).

En consecuencia se dispone:

1 Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican la competencia de los juzgados y tribunales y del Consejo de Estado, los cuales solo aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

(....)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1987, modificado por el artículo 624 del Código General del proceso, **las modificaciones procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011.

1º.-Notifíquese personalmente Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – Ugpp, al Agente Delegado del Ministerio Público y a la Directora General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este Código.

2º.- Notifíquese por estado la presente providencia a la parte actora (Art. 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 y, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del C.P.A.C.A.).

3º.- Córrase traslado de la demanda, a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Este término empezará a correr en la forma señalada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Así mismo, se le deberá remitir copia de este auto, copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin que esto genere su vinculación como sujeto procesal.

4º.- Infórmese a la entidad demandada que dentro del término de traslado de la demanda, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberán allegar copia de la totalidad del expediente administrativo, advirtiéndoles que su desobedecimiento constituye **falta disciplinaria gravísima**, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º, parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

5º.- De las excepciones que proponga la parte demandada, deberá **ENVÍAR** copia por un canal digital al demandante y acreditar el envío a este Despacho. Se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término de tres (3) días empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 A de la ley 2080 de 2021 y el inciso tres del artículo 175 del CPACA.

6º.- Se reconoce personería a la abogada, CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA portadora de la T.P. No. 176.404 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos

del poder conferido en la demanda, la cual se encuentra dentro del expediente electrónico.

7°.- Notifíquese la presente decisión por correo electrónico, a la parte demandante: colombiapensiones1@hotmail.com y a la entidad demanda: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 2020-617

El Despacho al examinar la demanda presentada por el señor **OMAR ROMERO PULGA**, contra el Municipio de Girardot - Cundinamarca, observa que debe ser inadmitida por la siguiente razón:

No se encuentra debidamente estimada y razonada la cuantía del proceso, en los términos del numeral 6º del artículo 162 y del numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, por cuanto en el acápite 9 de la demanda, se indica que, la cuantía del proceso asciende a la suma \$44.131.377, no obstante, en la tabla denominada acreencias laborales que supuestamente soporta dicho monto (*por los conceptos de "VALOR, P. SERVICIOS, P. NAVIDAD Y CESANTÍAS"*), arroja el valor de \$63.735.881, sumas estas que, a su vez tampoco concuerdan con las indicadas en las 3 tablas que obran en el archivo No. 7 del OneDrive, identificadas como 2016, 2017 y 2018, en tanto, no se identifica con claridad **las operaciones aritméticas realizadas que soportan los valores arrojados**, del único rubro denominado **v/r trabajo**.

En consecuencia, deberá ajustarse el acápite 9 del líbello demandatorio, en el entendido que deberá indicarse con total precisión, en primer lugar, los conceptos y el monto que se reclaman a título de restablecimiento del derecho, en especial del denominado "*Valor*"y, en segundo lugar, deberá explicarse de manera clara y concisa las operaciones matemáticas que soportan uno a uno los valores reclamados por concepto de prestaciones sociales, año por año.

Recuérdese que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía en los procesos en los que se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, la competencia por el factor cuantía se determina por el valor de lo que se pretenda por tal concepto **desde cuando se causaron** y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

Previa la realización del ajuste solicitado al líbello demandatorio, deberá modificarse el mensaje de datos aportado en formato PDF. Así mismo, del escrito de subsanación, la parte accionante deberá dar traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 6º, inciso 4 de Decreto 806 de 2020 y artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011 C.P.A.CA.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrija lo señalado, se dispone:

1. **Inadmitir** la demanda presentada por el señor **OMAR ROMERO PULGA**.

Se concede el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante subsane lo señalado, so pena de rechazo.

Vencido el término señalado en el numeral anterior REGRESE la actuación al Despacho para decidir sobre su admisión.

2. **NOTIFICAR** esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
3. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; notificacionesjudiciales@reyesyleyes.com

Notifíquese y Cúmplase

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá D.C., Veintisiete (27) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

IMPEDIMENTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **HENRY TELLEZ ROZO**

Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Radicación No.11001 3335 030-2019-00340-01

Asunto: Manifiesta Impedimento – Bonificación judicial

Estando el proceso para decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la Sentencia proferida en audiencia el día trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante la cual negó las pretensiones de la demanda encaminadas a reconocer y pagar al actor la bonificación judicial como factor salarial para todos los efectos desde el 1 de enero de 2013, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente asunto por las razones que se entrarán a explicar.

CONSIDERACIONES

El actor, actuando mediante apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita se declare la nulidad del Oficio No. 20193100002491 del 17 de enero de 2019 y de la Resolución No.20445 de 27 de febrero de 2019, emanadas de la Fiscalía General de la Nación, mediante los cuales se negó la inclusión como factor salarial de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y demás normas concordantes.

¹ Archivos 8 y 9 del expediente digital

Expediente No. 2019 00340 01
Demandante: Henry Tellez Rozo

A título de restablecimiento del derecho pretende se declare que la bonificación judicial que se le ha venido pagando desde el 1 de enero de 2013 constituye factor salarial para todos los efectos legales, y debe ser tenida en cuenta a efectos de reliquidar las primas, cesantías y demás emolumentos percibidos a fin de integrarla a las prestaciones del actor.

Se advierte que en un principio el H. Consejo de Estado al estudiar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, concluyó entre otras cosas que el mismo difiere del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, razón por la cual, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca estimó que era necesario acoger esta postura y por consiguiente, no manifestar impedimento para avocar conocimiento en asuntos con supuestos fácticos y jurídicos de la misma naturaleza al presente.

No obstante, en esta oportunidad la situación resulta ser distinta para los Magistrados que integramos este Tribunal, como quiera que, la Alta Corporación replanteó su postura y consideró que en pretensiones relativas a la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, sí asiste un interés directo a los funcionarios de la Rama Judicial.

En efecto, en pronunciamiento de fecha 03 de mayo de 2018², se declaró fundado el impedimento manifestado por los Magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para conocer de un asunto como el *sub examine*, en los siguientes términos:

“(…) Con base en lo anterior, en el presente caso, los Consejeros integrantes de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, manifestaron el impedimento conjunto que los asiste para conocer el asunto, a saber:

*“(…) Las pretensiones están encaminadas a buscar la nulidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013, 22 de 2014, 1269 de 2015 y 247 de 2016** mediante los cuales se creó y modificó **una bonificación judicial para servidores públicos de ay la Dirección Ejecutiva de la Administración de Justicia y sus seccionales.***

*En consecuencia, los integrantes de esta Sala consideramos que **el tema a tratar versa sobre la aplicación de normas que regulan aspectos salariales y prestacionales de funcionarios y empleados de esta Corporación, y que al estar cobijados por el supuesto fáctico de las normas en discusión, se encuentran inmersos en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012 (…)**.*

² CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018) - Radicación: 11001-03-25-000-2017-00125-00 (60931). Actor: JINA LIZBETH MORA GONZÁLEZ, Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS.

Expediente No. 2019 00340 01
Demandante: Henry Tellez Rozo

En razón a los argumentos de los Consejeros integrantes de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se accederá a reconocer tal impedimento pues, es claro, que tal hecho es constitutivo de uno de los supuestos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso.

*En efecto, la anterior consideración conllevaría en principio, a que esta Sección asumiera el conocimiento del proceso, así lo prevé el numeral 4° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: "...si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso"; no obstante, según se indicó, **el impedimento manifestado por los señores Consejeros de la Sección Segunda resulta predicable frente a los integrantes de esta Sala, quienes también estaríamos incurso en la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso. (...)**". (Subraya fuera de texto original)*

Posteriormente y siguiendo los mismos argumentos, la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado se declaró impedida para conocer de una demanda de nulidad por inconstitucionalidad contra los Decretos que regulan la bonificación judicial, cuya inclusión ahora se solicita, y sobre el particular se indicó:

*"(...) Partiendo de lo anterior, encuentra el Despacho que lo pretendido, es **la nulidad parcial de las normas mencionadas, que establecen bonificación judicial como factor salarial, únicamente para efectos de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**. Además de la prohibición de modificación o disposición en contrario a estas normas, por parte de cualquier entidad, lo que genera según la accionante, restricción del control jurisdiccional al que se encuentra sometido el ordenamiento normativo*

*De esta forma se observa que, en criterio de la accionante, **la bonificación judicial debe considerarse como factor salarial para todos los efectos**; toda vez que conforme al Convenio 100 de 1951 de la OIT (ratificado por el ordenamiento jurídico nacional) establece que:*

"El término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente".

El fundamento de la manifestación de impedimento se da en relación con el resultado que pueda darse en esta actuación contenciosa, pues los consejeros que conforman la suscrita sección tendrían interés indirecto en ello, ya que al ser beneficiarios de una bonificación judicial (magistrados auxiliares y demás empleados adscritos a sus despachos) durante su ejercicio laboral, el resultado del proceso tendría una afectación directa en el establecimiento del ingreso base de liquidación (IBL) al momento de calcular la pensión de vejez de estos.

Consecuente a lo anterior, se afectaría el principio de neutralidad que debe estar presente, por lo que no se vería preservada la idoneidad, eficacia, independencia e imparcialidad de la función judicial. Por ello, resulta razonable y necesario, en procura

Expediente No. 2019 00340 01
Demandante: Henry Tellez Rozo

de preservar estos valores y conforme a la ley, que los suscritos consejeros de estado sean marginados del conocimiento de este proceso. (...)" (Subraya fuera de texto original)

Visto lo anterior, dada nuestra vinculación actual, los Magistrados que integramos esta Corporación, nos encontramos en similares condiciones a las del accionante, pues, el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionado con nuestros intereses jurídicos personales, como quiera que, las normas aplicables al *sub lite* regulan aspectos salariales y prestacionales de empleados del Tribunal, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Por lo tanto, es forzoso concluir que concurre en la Sala Plena la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”.**

La precitada causal se entiende configurada de conformidad con los artículos 140 del Código General del Proceso y 130 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones estas que prescriben que en el evento y **una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta.

En virtud de lo expuesto y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en segunda instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas anteriormente, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Por consiguiente, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No.5 de fecha 22 de febrero de 2016,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRANSE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remítase el expediente de la referencia, a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Expediente No. 2019 00340 01
Demandante: Henry Tellez Rozo

TERCERO.- A efectos de realizar las notificaciones téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Demandante:

julianapachecor@gmail.com

Demandado:

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

angelica.linan@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sesión No.

(Firma Electrónica)

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
(Magistrado)

(Firma Electrónica)

LUÍS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Derly Esperanza Barrios Martínez**

Demandado: Nación — Fiscalía General de La Nación

Radicación: No. 250002342000-2021-00598-00

Asunto: **Manifestación de Impedimento**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente asunto por las razones que se entrarán a explicar:

La señora Derly Esperanza Barrios Martínez, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“Primera: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20213100014731 del 11 de junio de 2021, expedido por el Departamento de Administración de Personal del Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución Nro. 2-0703 del 29 de junio de 2021 expedido por el subdirector de Talento Humano del Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación.

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración ya título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconozca, reliquide, reajuste y pague a favor de la Sra. Derly Esperanza Barrios Martínez desde el 05 de junio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020; un incremento o agregado del 30% sobre la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional año tras año, y que corresponde a título de prima especial –Cfr. Art. 14 Ley 4ª. de 1992 -, en los términos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020 con ponencia del Dr. Jorge Iván Rincón Córdoba, en el expediente Nro. Radicado: 73001-23-33-000-2017-00568-01 (5472-2018).

Tercera: A título del restablecimiento del derecho se solicita se ordene a la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconozca, reliquide, reajuste y pague a favor de la Sra. Derly Esperanza Barrios Martínez, a través del respectivo Fondo de Pensiones, desde el 05 de junio de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la seguridad social en pensiones a la que se debe adicionar el sobresueldo (prima especial) del 30% de la remuneración mensual porque hasta ahora, se le ha liquidado su seguridad social en pensiones con el 100% del sueldo básico mensual sin

Expediente No. 2021-00598-00
Demandante Derly Esperanza Barrios Martínez
Demandado: Fiscalía General de la Nación

tener en cuenta el sobresueldo por concepto de prima especial contemplada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992. Para ello se empleará la metodología señalada para su liquidación por el Consejo de Estado en providencia del 15 de diciembre de 2020 en el expediente Nro. 2017-00568-01 (5472-2018), sentencia del 29 de abril del año 2014 en el expediente Nro. 11001-03-25-000-2007-00087-00 y en fallo de unificación del 02 de septiembre del año 2019 (SUJ-016-CE-S2-2019) proferida por la Sección Segunda-Sala Plena de Conjuces del Consejo de Estado.

Dada nuestra vinculación actual, los Magistrados que integramos esta Corporación, nos encontramos en similares condiciones a las del accionante, quien prestó sus servicios como Fiscal, pues la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionada con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior en razón a que, el demandante está solicitando se le conceda **el 30% de la Prima Especial sin carácter salarial**; prestación que ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo anterior, es forzoso concluir que concurre en la Sala Plena la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 140 del Código General del Proceso y 130 de la ley 1437 de 2011, disposiciones estas que prescriben que en el evento y **una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta.

Aunado a ello, aunque la prima especial para los Magistrados de este Tribunal y la prima especial para los servidores de la Fiscalía General de La Nación se encuentran reguladas en normas diferentes, en ambos casos, se estableció que la misma no tendría carácter salarial, discusión en la que se centra el debate aquí planteado, por lo que, se reitera, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en el proceso.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas ut supra, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Expediente No. 2021-00598-00
Demandante Derly Esperanza Barrios Martínez
Demandado: Fiscalía General de la Nación

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No.005 de fecha 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, en las cuales se decidió que, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el presidente del Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLÁRENSE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Remítase el expediente de la referencia, a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sección No.

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCION SEGUNDA

SUBSECCION “C”

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2021-00020-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE CASTILLO CUBILLOS
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - CONCEJO DE BOGOTÁ
ASUNTO: REMITE

El demandante, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art.138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*) pretende la nulidad de la Resolución No. 0897 del 26 de diciembre de 2019, por medio de la cual la Mesa Directiva del Concejo de Bogotá, lo declaró insubsistente.

Como restablecimiento del derecho solicita que, se ordene el reintegro al cargo de Asesor código 105, grado salarial 05, en el Concejo de Bogotá, en las mismas condiciones que tenía al momento de ser declarado insubsistente; esto es, al veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y, al pago de los salarios, cesantías, intereses las cesantías, vacaciones, primas y demás prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

Del análisis de los argumentos fácticos expuestos en el líbello demandatorio, se tiene que, nos encontramos ante un proceso de fuero sindical de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, en tanto se alega que la entidad accionada no solicitó la “*autorización por parte del Juez competente para declarar insubsistente a mi poderdante*”, desconociendo su calidad de “*aforado e integrante de la mesa directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES UNIDOS POR BOGOTÁ*”.

Lo anterior cobra mayor relevancia, cuando en el acápite de fundamentos de derecho y concepto de violación, se indican como vulnerados los artículos 1, 22 a 24, 406, 407 del Código Sustantivo del Trabajo y 25, 112 a 118 del Código de Procedimiento Laboral.

Recordemos que, el artículo 118 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala que el proceso de fuero sindical, es el que se debe surtir para la demanda del trabajador amparado por fuero sindical, que hubiere sido despedido o desmejorado en sus condiciones de trabajo o trasladado sin justa

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2020-00020-00

causa previamente calificada por el juez laboral, bajo el trámite del procedimiento dispuesto en los artículos 113 y siguientes de dicha codificación.

En relación con los despedidos sin autorización previa de servidores públicos aforados, la Corte Constitucional en la Sentencia T-220 de 2012, ha señalado que éstos tienen la acción de reintegro por fuero sindical regulada en la Ley 712 de 2002, como se desprende de los siguientes apartes:

“ (...)El fuero sindical es entonces una garantía de rango constitucional que cubre a los trabajadores y a los empleados públicos que hagan parte de las directivas de los sindicatos, que sean sus miembros adherentes o fundadores de organizaciones sindicales, para permitirles cumplir libremente sus funciones en defensa de los intereses de la asociación, sin que por esto sean perseguidos o sean sujetos de represalias por parte de los empleadores. En virtud del fuero sindical, los empleadores que quieran despedir empleados aforados, deberán invocar una justa causa previamente calificada por el juez laboral. Incluso en los procesos de reestructuración, será necesario solicitar dicha autorización previa. Cuando se despide al empleado aforado sin el permiso del juez, procede la acción especial de reintegro por fuero sindical como se explicará a continuación.

4.4. La garantía del fuero sindical protege igualmente a los empleados públicos a los cuales la Constitución reconoce el derecho de asociación sindical^[22] a excepción de los miembros de la fuerza pública^[23]. La sentencia C-593 de 1993 en la que se declaró la inexecutable del numeral 1º del artículo 409 del C.S.T. por desconocer el artículo 39 constitucional, expresó lo siguiente en relación con el fuero sindical de este tipo de trabajadores.

“El Constituyente de 1991 no excluyó del derecho de asociación sindical a los empleados públicos, sino que le dio consagración constitucional al derecho que les reconocían la ley y la jurisprudencia anterior y amplió las garantías para su ejercicio, al no excluirlos del derecho al fuero sindical. Los empleados públicos tienen el derecho de constituir sus sindicatos sin intervención del Estado, de inscribir las correspondientes Actas de Constitución que les otorgan reconocimiento jurídico y, en consecuencia, tendrán legalmente unos representantes sindicales a los cuales no se puede negar que el Constituyente de 1991 reconoció: "el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión."

La sentencia SU-036 de 1999, señaló que desde la vigencia de la Constitución de 1991, tampoco los servidores públicos aforados serán despedidos sin autorización judicial previa. Si bien durante algún tiempo se reconoció que los despidos de empleados públicos cobijados por fuero sindical, exigían un acto de motivación expresa sujeto al control de la jurisdicción contencioso administrativa, luego de la entrada en vigencia de la Ley 362 de 1997 derogada por la Ley 712 de 2002^[24], es claro que también este tipo de empleados aforados no podrán ser despedidos sin autorización judicial previa^[25], y que podrán hacer uso de la acción de reintegro cuando hayan sido despedidos sin la mencionada calificación, (...) (Resaltado fuera del texto)

Posición que, también ha sido sostenida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, verbigracia en sentencia del 6 de octubre de 2011, con ponencia de la Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez¹, se indicó:

“(...) La Entidad acusada insiste en que no era posible acceder a las súplicas de la demanda, toda vez que la acción pertinente era la de “levantamiento del fuero sindical” ante la Jurisdicción Ordinaria como lo dispone el Código Sustantivo del Trabajo y el Código de Procedimiento Laboral, y no la de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Expediente No. 25000-23-25-000-2004-03155-02 (1532-10). Actor: María Cristina Rojas Camelo. Demandado: Bogotá Distrito Capital – Concejo de Bogotá.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2020-00020-00

La Constitución Política en el Inciso 4º del artículo 39, al respecto prevé: "Se reconoce a los Representantes Sindicales el fuero y demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión."

Sin embargo, dicho mandato, no prohíbe el retiro del personal aforado de los cargos que desempeñan, siempre y cuando exista la justa causa y se solicite al Juez Laboral el permiso para el despido.

*El artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, define el fuero sindical como: "(...) la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez de trabajo."*¹

El Decreto 1572 de 1998, por el cual se reglamente la Ley 443 de 1998 y el Decreto 1567 de 1998, en su artículo 147, preceptúa: "Para el retiro del servicio de empleado de carrera con fuero sindical, por cualquiera de las causales contempladas en la ley, debe previamente obtenerse la autorización judicial correspondiente."

La Corte Constitucional en sentencia T-729 de 26 de noviembre de 1998, M.P. Dr. Hernando Herrera Vergara, dijo:

"En cuanto a las pretensiones formuladas por los demandantes encaminadas a que el Juez de tutela disponga el reintegro a los cargos que venían ejerciendo al momento de proferirse el acto administrativo que dispuso la supresión de los cargos, cabe igualmente anotar que, ella no resulta procedente, por cuanto "la tutela no puede llegar hasta el extremo de ser el instrumento para satisfacerlas, por cuanto como lo ha señalado esta "Corporación, "no se deduce de manera tajante que un retiro del servicio implica la prosperidad de la tutela, porque si ello fuera así prosperaría la acción en todos los casos en que un servidor público es desligado del servicio o cuando a un trabajador particular se le cancela el contrato de trabajo; sería desnaturalizar la tutela si se afirmara que por el hecho de que a una persona no se le permite continuar trabajando, por tutela se puede ordenar el reintegro al cargo. Solamente en determinados casos, por ejemplo cuando la persona estuviera en una situación de debilidad manifiesta, o de la mujer embarazada, podría estudiarse si la tutela es viable" 2

Al respecto la Sección Segunda, en sentencia del 15 de febrero de 2007, expediente No. 0009-05, M.P. Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado, sostuvo:

la Carta Política, se establece la acción de reintegro en el artículo 118 del Código Procesal Laboral, mediante la cual el empleado o el sindicato a través de su junta directiva, podrán, en un término de dos (2) meses promover la ilegalidad del despido, del traslado o de la desmejora que se hubiere efectuado sin permiso del juez del Trabajo". (1. El 8 de diciembre de 2001 se expidió la Ley 712 que modifica nuevamente el artículo 2º del Código Sustantivo del Trabajo. La norma en mención empezó a regir seis (6) meses después de su expedición.). (...)

Conforme a lo expuesto, advierte la Sala que correspondía a la parte actora acudir a la jurisdicción ordinaria a entablar la acción consagrada en el artículo 118 del Código Procesal Laboral, en orden a obtener el reintegro al cargo que venía desempeñado hasta antes de expedirse el acto de supresión, siempre que éste se hubiera hecho efectivo omitiendo la autorización judicial consagrada por el legislador.

El breve término de diez (10) días con el que cuenta el juez del trabajo para resolver sobre la acción de reintegro, le permite a la Sala inferir, que fue voluntad del legislador instituir un mecanismo expedito para resolver la controversia que se plantee por el desconocimiento del permiso judicial, haciendo de esta forma operante el postulado consagrado en el artículo 39 de la C.P.

La tesis anterior se reitera en eventos en los cuales, como sucede en el sub-lite, la parte actora enfoque el concepto de violación en el derecho al amparo fundado en la existencia de la acción de reintegro, (3. El artículo 118 del C.P.L. contempla: ACCIÓN DE REINTEGRO. "La demanda del trabajador amparado por el fuero sindical que hubiere sido despedido sin permiso del juez del trabajo, se tramitará conforme al procedimiento señalado en los artículos 114 y siguientes de

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2020-00020-00

este código. La acción de reintegro prescribirá en dos (2) meses, contados a partir de la fecha del despido...)” pues en tales circunstancias, se evidencia que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es la competente para conocer del asunto sino la ordinaria acorde con las reglas de competencia señaladas en los artículos 2º y 118 del C.P.L. (...)

De las Normas y la Jurisprudencia transcritas se infiere que tanto la Constitución como la Ley, lo que buscan es el desarrollo normal de las actividades sindicales, porque lo que se protege es la actividad sindical que el funcionario desarrolle y no del trabajador en sí mismo

(...)

En el sub-judice según se desprende del acto acusado, la demandante es miembro fundador del Sindicato de Trabajadores del Concejo de Bogotá Distrito Capital – SINTRACOMBO (Fls. 1-12), sin embargo la Sala no está conociendo sobre el levantamiento del fuero sindical con miras a ordenar o no el reintegro de la accionante como empleada pública que goza de la protección inherente al fuero sindical, pues como quedó analizado, la acción de reintegro es de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y no de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en esas condiciones no está llamado a prosperar el recurso de alzada (...).

(Resaltado fuera del texto)

El numeral 2º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, dispone:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

(...)

(Se resaltado fuera del texto)

De la norma transcrita es claro que, la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de las acciones de fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral; verbigracia, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conoció en segunda instancia de un proceso que presenta una similitud fáctica y jurídica con el *sub-lite*. Es así que, en Sentencia del 4 de septiembre de 2020², con ponencia de la Dra. Ángela Lucía Murillo Varón se decidió en segunda instancia de un proceso de fuero sindical interpuesto por una funcionaria del Concejo de Bogotá, que también fue declarada insubsistente por la Resolución No. 0897 del 26 de diciembre de 2019 y quien, a su vez, ostentaba la calidad de miembro fundador del Sindicato de Trabajadores Unidos por Bogotá.

En esta oportunidad el Tribunal Superior de Bogotá fue enfático en señalar que, la jurisdicción laboral ordinaria es la competente para conocer de los asuntos relativos al fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral, correspondiéndole a sus jueces verificar la ocurrencia real de la causal alegada y la valoración de su legalidad o ilegalidad, como se desprende del siguiente aparte:

² Expediente No. 11001310500220200009001. Demandante: Blanca Lilia Rocha de Velásquez. Demandado: Concejo de Bogotá.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2020-00020-00

(...) el artículo 1o. de la ley 712 de 2001 modificadorio del artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo se establece la competencia de la jurisdicción laboral ordinaria para conocer los asuntos relativos al fuero sindical cualesquiera sea la naturaleza de la relación laboral.

A pesar de que toda causa legal de retiro del servicio de un servidor público puede constituir una causa justificada para el mismo, ésta debe ser calificada por la autoridad judicial y no motu proprio por la entidad estatal; **por tanto, corresponde al Juez de la Jurisdicción Ordinaria Laboral la verificación de la ocurrencia real de la causal alegada y la valoración de su legalidad o legalidad.**

Sobre las justas causas para autorizar el despido de empleados públicos, es oportuno señalar que el artículo 410 del Código Sustantivo del Trabajo estableció las justas causas para autorizar el despido, pero esa norma sólo regula asuntos originados en contratos de trabajo y no relaciones legales y reglamentarias de los empleados públicos.

No obstante, a raíz de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 409 del CST, la Ley 584 de 2000 previó en el artículo 12 "Parágrafo 1º [que] Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos exceptuando aquellos que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración", extensión en que permite colegir que en tratándose de las causas para autorizar el despido de un empleado público, no es posible acudir en forma exegética a las justas causas contempladas en el artículo 410 del CST, sino que se debe acudir a las normas que consagran las causales legales para el retiro de los servidores públicos, entre ellas, la Ley 909 de 2004, en su artículo 41.

Decantado lo anterior, al revisar la prueba documental, se observa que la señora Blanca Albilia Rocha de Velásquez fue nombrada mediante Resolución 0391 del 21 de agosto de 2018 en el cargo de auxiliar administrativo, código 407, grado salarial 10, para el cabal funcionamiento de la Unidad de Apoyo Normativo (UAN) del H. Concejal Venus Albeiro Silva Gómez, **vinculación que reviste el carácter de ser de libre nombramiento y remoción.**

De otro lado, se probó que la promotora de la acción participó como fundadora en la constitución de la asociación sindical Sindicato de Trabajadores Unidos por Bogotá -Sintraunbogotá, como se observa a folio 17-31, adicionalmente, se acredita con el acta de constitución, la primera nómina de junta directiva y estatutos de dicha organización sindical que fueron radicados ante el Ministerio del Trabajo (fº 30-35) y comunicados oportunamente al empleador. (fº 37)" (Resaltado fuera del texto)

Por lo expuesto, no es posible que la jurisdicción contencioso administrativa esté conociendo un caso regido por la ley 712 de 2001, cuando claramente su competencia está limitada a las relaciones gobernadas por el derecho público.

Así las cosas, se insiste que este Tribunal carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, razón por la cual, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), a la luz del artículo 168 de C.P.A.C.A. y de conformidad con el artículo 133 y 138 del Código General del Proceso y del artículo 16 ibídem se conservará la validez de la actuación surtida y se dispondrá su remisión. Lo anterior, en tanto el artículo 138 del Código General del Proceso, dispone:

"Cuando se declare la falta de jurisdicción o competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si hubiere dictado sentencia ésta se invalidará."

Por lo anterior expuesto, este Despacho,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
EXPEDIENTE No. 2020-00020-00

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de jurisdicción de esta Corporación, para conocer de la demanda interpuesta por el señor Luis Enrique Castillo Cubillos contra el Concejo de Bogotá, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- REMITIR de manera urgente e inmediata el proceso de la referencia a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto), por ser la autoridad judicial competente para conocer del presente asunto.

TERCERO.- En caso de que el Despacho a quien corresponda este proceso no acepte los argumentos expuestos, este Tribunal propone desde ya colisión negativa de jurisdicciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”

Bogotá, D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: GLORIA PATRICIA SANDOVAL JARAMILLO

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Expediente: No. 11001 3342 052-2020-00049-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la Sentencia proferida por escrito el ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

¹ Expediente virtual, archivo denominado “16SentenciaPrimeraInstancia”

² Parte demandante: edwinricardo.leon@outlook.com, Parte demandada: decun.notificacion@policia.gov.co, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2020-00049-01

Actora: Gloria Patricia Sandoval Jaramillo

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: ISABELINA MERLO ANGARITA¹

Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Expediente: No. 11001 3342 054-2019-00180-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte actora y el apoderado de la entidad accionada, contra la Sentencia proferida por escrito el veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)², por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

¹ En calidad de causahabiente de Ingrid Liliana Ariza Merlo

² Expediente virtual, archivo denominado “18.2019-00180Sentencia20210326”

³ Parte demandante: recpciongarzonbautista@gmail.com, Parte demandada: notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, elvg32@hotmail.com, o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2019-00180-01
Actora: Isabelina Merlo Angarita

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”**

Bogotá, D.C. treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Demandante: FABIÁN MAURICIO BORJA PÉREZ y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Expediente: No. 25307 3340 002-2016-00028-01

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la Sentencia proferida por escrito el dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021)¹, por el Juzgado Segundo (2°) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

En ese orden de ideas, notifíquese personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011; a las partes notifíquese mediante anotación en estado electrónico, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A.

Dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes podrán solicitar pruebas que se decretarán únicamente en los casos contemplados en los numerales 1 al 5 del Artículo 212 del C.P.A.C.A.

De acuerdo a lo prescrito en el numeral 5 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, por Secretaría pase el expediente al Despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

¹ Expediente virtual, archivo denominado “31010nr16028EjercitoRetirodiscrecional”

² Parte demandante: accionescivilessas@gmail.com, fernandoabelloespana@gmail.com, Parte demandada: notificaciones.girardot@mindefensa.gov.co, viejojavi1980@yahoo.com o a cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en la página de la entidad demandada, en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

Expediente: 2016-00028-01

Actora: Fabián Mauricio Borja Pérez y otros

Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado sustanciador en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO SUSTANCIACIÓN

Referencia Acción: Ejecutiva Demandante: Luz Amparo Cano de Solano Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Radicación No. 250002342000 2021-00372-00 Asunto: Previo a decidir sobre el mandamiento de pago
--

ANTECEDENTES

La señora Luz Amparo Cano de Solano, a través de apoderado judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, presentó demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", en virtud de la cual, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de diez millones cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y seis pesos con dieciocho centavos (\$10.054.436,18) por concepto de intereses moratorios causados y no pagados en virtud de la sentencia del Consejo de Estado, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 192 del C.P.A.C.A, entre otras pretensiones.

Revisado el expediente digital, encuentra el Despacho que, dentro de la documental que se anexa como prueba, se aportó copia del fallo proferido por éste Tribunal, el día **8 de febrero de 2017 que negó las pretensiones de la demanda** y la sentencia del H. Consejo de Estado calendada **22 de marzo de 2018** que revocó la anterior decisión; sin embargo la **Resolución No. 00376 del 9 de enero de 2019 por medio de la cual la entidad demandada dio cumplimiento al fallo antes citado se encuentra incompleta.**

Así las cosas, previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se **ORDENARÁ** Requerir tanto a la parte actora como a la entidad ejecutada,

Actor: Luz Amparo Cano de Solano
Rad: 2021-0372-00

para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio respectivo, se sirvan allegar con destino al proceso copia íntegra de la **Resolución No. 00376 del 9 de enero de 2019.**

De igual forma, echa de menos el Despacho constancia o certificación en la que conste la **fecha exacta del pago total de la obligación principal y de su inclusión en nómina** por lo que se requerirá a las partes que alleguen dicha documental.

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho

RESUELVE:

Primero. Por Secretaría Requerir a la parte actora y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo del respectivo oficio, se sirvan allegar con destino al proceso **i) copia íntegra de la Resolución No. 00376 del 9 de enero de 2019, a través de la cual, se dio cumplimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción el 8 de febrero de 2017 y 22 de marzo de 2018 en favor de la señora Luz Amparo Cano de Solano y ii) certificación en la que conste la fecha exacta de pago o inclusión en nómina de la obligación principal,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo. Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el Suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la utenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Parte actora: carolne01@hotmail.com

Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia:

Demandante: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**

Demandado: **LUÍS MORANTES RIVEROS**

Expediente No.11001 3335 007-**2018-00424-01**

Asunto: Resuelve Apelación Auto

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede resolver de plano el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)¹, por el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual **declaró probada parcialmente la excepción de caducidad.**

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho – lesividad-, la entidad demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No.3579 de 05 de mayo de 2015, por la cual se da cumplimiento a la sentencia del 18 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado 15 Administrativo Oral de Bogotá, **ii)** Resolución No.572 de 9 de febrero de 2016, por la cual se revocó parcialmente la precitada Resolución y, **iii)** Resolución No.9734 de 4 de diciembre de 2015, que declaró una deuda a favor de CREMIL a cargo del señor Luis Morantes Riveros. Acto administrativo que fue confirmado mediante Resolución No.2942 de 22 de abril de 2015, a su vez corregida por la Resolución No.8135 de 01 de diciembre de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, requiere se ordene al señor Morantes Riveros el reintegro de la suma de \$19.284.008, más los intereses legales a que haya lugar a favor de CREMIL y, se condene en costas al demandando.

HECHOS

Como hechos relevantes se extrae que al señor Luis Morantes Riveros, le fue reconocida una asignación de retiro a través de la Resolución No.2069 de 26

¹ Folio 48 a 51, Cd a folio 51

Expediente No.2018-00424-01
Demandante: CREMIL
Demandado: Luís Morantes Riveros

de julio de 2001, liquidando la prima de actividad en un 30%. En consecuencia, el señor Morantes Riveros solicitó a CREMIL el reajuste de su asignación de retiro, incrementando la prima de actividad de conformidad con el Decreto 2863 de 2007.

Ante la negativa de la entidad, el Técnico Jefe ® de la Fuerza Aérea interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento identificado bajo el No.20130059800, por medio del cual requirió el reajuste de la asignación de retiro en los términos antes señalados. El Juzgado 15 Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante sentencia de 18 de septiembre de 2014², accedió a las pretensiones de la demanda y ordenó a CREMIL reajustar el porcentaje de la prima de actividad en la asignación de retiro percibida por el señor Morantes, en un porcentaje de 46.5%, a partir de 01 de julio de 2007, pero declarando prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2010.

Por medio de la **Resolución No.3579 de 05 de mayo de 2015**³, la parte demandante dio cumplimiento a la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2014, y de conformidad con la liquidación efectuada por la entidad, ordenó: **i)** reconocer al señor Morantes por concepto de reajuste de prima de actividad, la suma de \$20.814.314 pesos e, **ii)** incluir en nómina la nueva asignación de retiro en un valor de \$4.277.056 pesos.

No obstante, CREMIL advirtió un error en la liquidación efectuada y, como consecuencia de ello, expidió la **Resolución No.9734 de 04 de diciembre de 2015**⁴, *“Por la cual se declara una deuda a favor de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por concepto de los dineros pagados al señor Técnico Jefe (RA) de la Fuerza Aérea LUÍS MORANTES RIVEROS, en virtud de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2014 proferida por el JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ”*. Allí se precisó que, al hacer una revisión oficiosa de la liquidación efectuada por la entidad para dar cumplimiento a la sentencia, el grupo Nómina, Embargo y Acreedores, estableció que la misma presentaba inconsistencias, toda vez que, se utilizó para una fórmula errada, por lo cual, la liquidación correcta arrojó a favor de CREMIL, la suma de \$19.284.008, por cuanto, el valor que realmente le correspondía al señor Morantes era la suma de \$1.530.306 pesos. Por lo anterior, se declaró una deuda de \$19.284.008 a favor de CREMIL y a cargo del ahora demandado.

El anterior acto administrativo fue confirmado por medio de la Resolución No.2942 de 22 de abril de 2015⁵, que resolvió el recurso de reposición interpuesto por el accionado, no obstante, en la parte resolutive se dispuso *“confirmar la Resolución No.3759 de 05 de mayo de 2015”*, yerro que fue corregido mediante Resolución No.8135 de 01 de diciembre de 2016⁶, en la

² Folios 12 a 16 – expediente virtual

³ Folios 267 a 268 – expediente virtual

⁴ Folios 58 a 60 – expediente virtual

⁵ Folios 66 a 69 – expediente virtual

⁶ Folios 86 a 87 – expediente virtual

Expediente No.2018-00424-01
Demandante: CREMIL
Demandado: Luís Morantes Riveros

que se advirtió que la decisión confirmatoria correspondía a la Resolución No.9734 de 04 de diciembre de 2015.

Así mismo, CREMIL profirió la **Resolución No.572 de 09 de febrero de 2016**⁷, a través de la cual revocó parcialmente la Resolución No.3579 de 05 de mayo de 2015 ya que, una vez corregida la liquidación de las sumas adeudadas en virtud de la sentencia de 18 de septiembre de 2014, se estableció que la nueva asignación de retiro del señor Luís Morantes Riveros, corresponde a la suma de \$4.136.736 y no al valor de \$4.277.056, como se había calculado inicialmente de manera errada. Con fundamento en el artículo 93 del C.P.A.C.A., se realizó la revocatoria directa parcial de la Resolución No.3579 de 05 de mayo de 2015 y, se estableció que la nueva asignación de retiro sería de \$4.136.736, pues se consideró que la asignación inicialmente liquidada era manifiestamente opuesta a la Constitución y la Ley.

Como resultado de los actos administrativos expedidos, al señor Luís Morantes Riveros le fue iniciado un proceso de cobro coactivo y por medio de Auto de Medidas Cautelares Previas No.135 de 29 de agosto de 2016⁸, se ordenó descontar de la asignación de retiro del accionado, la suma de \$19.284.008, más los intereses legales.

Por lo anterior, el señor Morantes Riveros interpuso acción de tutela, la cual, fue fallada favorablemente por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que mediante sentencia de 13 de diciembre de 2016⁹, amparó el derecho fundamental al debido proceso, la vida y la salud, pues encontró que CREMIL no atendió al procedimiento establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, referido a la revocatoria directa de los actos administrativos, ya que nunca solicitó consentimiento previo del señor Morantes e inició el cobro de unas sumas que fueron recibidas por éste de buena fe y en virtud de la confianza legítima, recalando además su estado de salud ya que se encontraba enfermo de cáncer y es una persona de la tercera edad. Por lo tanto, ordenó a CREMIL, **i)** dejar sin efectos las Resoluciones 9734 de 04 de diciembre de 2015, 2942 de 22 de abril de 2016 y 572 de 09 de febrero de 2016, que revocaron unilateralmente la Resolución No.3579 de 05 de mayo de 2015 y constituyeron al demandado en deudor fiscal por la suma de \$19.284.008; **ii)** suspender los descuentos que se venían aplicando por concepto de cobro coactivo sobre la asignación mensual del señor Morantes e **iii)** instar a la entidad a demandar en lesividad, la nulidad de la Resolución No.3579 de 05 de mayo de 2015, si consideraba que se incurrió en un error al realizar la liquidación.

En consecuencia, de lo anterior, CREMIL expidió el Auto 60 de 03 de mayo de 2017¹⁰, por medio del cual dio por terminado el proceso de cobro coactivo contra el Técnico Jefe ® de la Fuerza Aérea. Igualmente, profirió el Memorando 2013-240 de 2016, a través del cual se suspendió la medida

⁷ Folios 49 a 51 – expediente virtual

⁸ Folios 74 a 76 – expediente virtual

⁹ Folios 90 a – expediente virtual

¹⁰ Folios 108 a 109 – expediente virtual

Expediente No.2018-00424-01
Demandante: CREMIL
Demandado: Luís Morantes Riveros

cautelar previa, el Memorando 2013-041 de 2017, que lo excluyó de cartera e incoó el medio de control de la referencia.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante auto de 19 de noviembre de 2020, en el que resolvió las excepciones previas, desató entre otras la de **“operancia de la caducidad en la interposición del medio de control”**, alegada por la parte demandada, **declarándola parcialmente probada**.

En síntesis, el A quo advirtió que a través de la Resolución No.3579 de 05 de mayo de 2015, se dio cumplimiento a la sentencia de 18 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado 15 Administrativo Oral de Bogotá, que ordenó reajustar la prima de actividad en la asignación de retiro del señor Luís Morantes Riveros, por lo tanto, se encuentra referida a una prestación periódica que a la luz del artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011, **no se puede ver afectada de caducidad**. Recalcó que la misma suerte corre la Resolución No.572 de 9 de febrero de 2016, por el cual se revocó parcialmente el precitado acto administrativo.

No obstante, en relación con la Resolución No.9734 de 4 de diciembre de 2015, manifestó que mediante la misma se declaró una deuda a favor de CREMIL a cargo del señor Luis Morantes Riveros, es decir, estableció un pago único que sí se ve afectado de caducidad. Siendo así, señaló que el conteo de los 4 meses de caducidad inicia, a partir del día siguiente de la expedición del acto administrativo, a saber, el 05 de diciembre de 2015 y, vencieron el 05 de abril de 2016, y como quiera que la demanda fue radicada el 31 de mayo de 2017, **concluyó que ya se encuentra caducado el medio de control en relación con este acto administrativo**.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la precitada decisión, y manifestó en síntesis que la Resolución No.9734 de 4 de diciembre de 2015, fue demandada en protección del presupuesto público, ya que si bien los pagos efectuados fueron a título del reajuste de las acreencias prestacionales del demandado, también es cierto que los dineros desembolsados de manera equivocada por un error en la liquidación, provienen del erario y la entidad ha agotado todos los medios administrativos y judiciales, para recuperar dichos valores.

Además, las Resoluciones demandadas no están sujetas a caducidad, ya que las disposiciones allí contenidas emanan de las prestaciones periódicas reconocidas al accionado, esto es, el reajuste de la prima de actividad en su asignación de retiro y, no puede realizarse la valoración de uno de los actos administrativos desglosando el análisis del contexto, ya que la última de las Resoluciones acusadas, resulta ser la consecuencia de las disposiciones de las dos primeras y, lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Expediente No.2018-00424-01
Demandante: CREMIL
Demandado: Luís Morantes Riveros

CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo la modalidad de lesividad, la Administración busca preservar el ordenamiento jurídico impugnando su propia decisión, para poner fin a través de una decisión judicial, a una situación ilegal o irregular enmarcada dentro de alguna de las causales de nulidad originada en su propio acto administrativo.

Si bien es cierto, las entidades públicas cuentan con la posibilidad de ejercer el mecanismo de revocatoria directa de los actos administrativos en los términos del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, también pueden hacer uso del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, si el titular de los efectos del mismo niega su consentimiento y la autoridad considera que es contrario a la Constitución o a la ley.

Ahora bien, para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa en ejercicio de alguno de los medios de control antes referidos, la Administración debe atender al término de caducidad que la ley haya establecido en cada caso. En efecto, la caducidad ha sido entendida como un fenómeno jurídico referido al cumplimiento del término previsto en la ley para demandar, el cual, se convierte en presupuesto procesal que limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos para su reclamación judicial en término.

Tratándose del medio de control de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercido bajo la modalidad de lesividad, bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, se entendía que el término de caducidad que se aplicaba era el contenido en el artículo 136, el cual preveía 2 años contados a partir del día siguiente de la expedición del acto administrativo, sin embargo, dicha norma fue derogada por la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 164 señaló los términos de caducidad en las diferentes pretensiones que conoce esta jurisdicción, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;” (Subrayas propias)

Expediente No.2018-00424-01
 Demandante: CREMIL
 Demandado: Luís Morantes Riveros

El H. Consejo de Estado¹¹ advirtió que la regla general de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debía aplicar en idénticos términos, cuando la parte demandante sea una entidad pública. Al respecto señaló:

*“(…) Para la Sala es importante recordar, que el CPACA al regular la oportunidad del derecho de acción, entre otras, para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, **no distinguió el evento de cuando el demandante fuera una entidad pública para establecerle así un término especial**, como si lo consagraba el artículo 136 del CCA en su numeral 7º, que prescribía que cuando la administración demandara su propio acto, el término para hacerlo era de 2 años a partir del día siguiente de su expedición.*

*Por tanto, **el actual código unificó el término de caducidad de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho inclusive en la modalidad de lesividad, el cual debe ser interpretado en los estrictos términos del ya analizado artículo 164 del CPACA (…)**” (Subraya fuera de texto original)*

De los apartes transcritos, se tiene que aun en el ejercicio de la denominada lesividad, las autoridades públicas deben atender a los términos del artículo Ibídem, según el cual, la excepción a la aplicación del término de caducidad de cuatro (4) meses, se concreta cuando lo que se pretende demandar es un acto administrativo que reconoce o niega una prestación periódica, de lo contrario, se debe atender a dicho término para incoar la demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

CASO CONCRETO

i) Resolución No.3579 de 05 de mayo de 2015.

Sea lo primero advertir que a través de la Resolución No.3579 de 05 de mayo de 2015, se dio cumplimiento a la sentencia de 18 de septiembre de 2014, proferida por el Juzgado 15 Administrativo Oral de Bogotá. En este punto, no se puede pasar por alto la naturaleza jurídica del citado acto administrativo, pues fue proferido para dar cumplimiento a una decisión judicial y como tal, es considerado como un acto de ejecución.

A la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, son actos definitivos aquellos que de forma directa o indirecta deciden de fondo un asunto y hacen imposible continuar con la actuación, siendo así, se ha considerado que este tipo de autos son los susceptibles de control jurisdiccional, por cuanto, tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica particular o general. Ahora, tanto la doctrina como la jurisprudencia han entendido que son actos administrativos de trámite aquellos que tienen una naturaleza preparatoria o de simple impulso procesal, los cuales no crean, modifican o extinguen una situación jurídica concreta, sino que están encaminados a contribuir con su realización.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 08001-23-33-000-2018-00297-01(5385-18)

Expediente No.2018-00424-01
Demandante: CREMIL
Demandado: Luís Morantes Riveros

En el mismo sentido, se considera como actos administrativos de ejecución aquellos que ***“se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado”***¹², por ello se ha sostenido reiterada y pacíficamente por parte del Alto Tribunal que, tales actos administrativos no son en principio susceptibles de control judicial, lo cual, encuentra su prescripción normativa en el artículo 75 del C.P.A.C.A., que establece que no pueden ser controvertidos a través de la interposición de recursos ante la administración, ni por medio de los mecanismos judiciales dispuestos ante los jueces administrativos.

Sin embargo, el H. Consejo de Estado se ha ocupado de precisar que excepcionalmente es procedente el estudio de los actos de ejecución de sentencias por vía judicial, en tanto, ***“omitan o excedan parcial o totalmente lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo que ejecutan, pues, cuando plasman una decisión de esta naturaleza, se constituyen en verdaderos actos administrativos y definen una situación jurídica que no fue contemplada en el acto primigenio, controlable a través de los medios ordinarios dispuestos legalmente para ello (artículos 137, 138, 139, 141 o 147 de la Ley 1437 de 2011)”***¹³. Tanto el Máximo órgano de cierre de esta Jurisdicción como la H. Corte Constitucional han sido coincidentes en advertir la procedencia excepcional del control judicial de los actos de ejecución en el estricto caso en que estos desborden la orden judicial, ya que ello va en detrimento de la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

En este punto debe precisar el Despacho que, el precedente fijado ha sido claro en aceptar de manera extraordinaria el control judicial de actos administrativos de ejecución en los que la autoridad administrativa se aparte, no cumpla, modifique o de un alcance diferente a lo decidido por una autoridad judicial y, también ha admitido la posibilidad de controvertirlos ante el juez cuando sean proferidos en cumplimiento de una sentencia originada en una acción constitucional.

Se tiene entonces que, a través de la Resolución No.3579 de 05 de mayo de 2015, se dio cumplimiento una sentencia proferida el 18 de septiembre de 2014, por el Juzgado 15 Administrativo Oral de Bogotá. Siendo así, la misma es considerada como un acto administrativo de ejecución no susceptible de control judicial, sin embargo, este Despacho observa que la entidad demandante objeta dicha decisión, por cuanto, ***estima haber excedido el monto de lo realmente reconocido por el Juez Contencioso Administrativo*** y por ello, tratándose de una Resolución que excedió o modificó lo ordenado en la sentencia, es ahora susceptible de enjuiciamiento a través del medio de control de la referencia.

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02281-01(3700-19)

¹³ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Sala Veintitrés Especial de Decisión. Consejero ponente: José Roberto SÁCHICA Méndez. Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-15-000-2020-02251-00(CA)

Expediente No.2018-00424-01
Demandante: CREMIL
Demandado: Luís Morantes Riveros

Ahora bien, como se explicó en líneas anteriores, la pluricitada sentencia ordenó a CREMIL reajustar el porcentaje de la prima de actividad en la asignación de retiro percibida por el señor Morantes, en un porcentaje de 46.5%, a partir de 01 de julio de 2007, pero declarando prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 27 de noviembre de 2010. Como consecuencia de lo anterior, en la Resolución No.3579 de 05 de mayo de 2015, se dispuso:

1. Reconocer al señor Morantes por concepto de reajuste de prima de actividad, la suma de \$20.814.314 pesos.
2. Incluir en nómina la nueva asignación de retiro en un valor de \$4.277.056 pesos.

Claramente, la inclusión en nómina del nuevo valor de la asignación de retiro, una vez aplicado el incremento en el cómputo de la prima de actividad, constituye una prestación periódica, pues determinó el monto que sería cancelado en adelante al señor Luís Morantes Riveros como mesada de retiro. El reajuste pensional es a todas luces una prestación de tracto sucesivo, por ende, las decisiones que profiera la administración al respecto pueden ser demandadas en cualquier tiempo, por tratarse de una prestación periódica y en tal sentido no se pueden ver afectadas del fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, se ordenó igualmente el pago de una suma totalizada en \$20.814.314, correspondiente a lo adeudado por concepto de reajuste de prima de actividad en la asignación de retiro, del 27 de noviembre de 2010 al 06 de octubre de 2014¹⁴.

En principio este Despacho consideraba que supuestos fácticos como el descrito en párrafo precedente, no correspondían con el concepto de prestación periódica, por tratarse de un pago único de carácter retroactivo por las sumas adeudadas derivadas de una reliquidación, sin observar impacto alguno en la mesada de retiro. Sin embargo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹⁵, en un caso que, si bien no resulta ser idéntico al que ahora es objeto de estudio, si guarda relación directa, como quiera que se efectuó un pronunciamiento acerca de la naturaleza periódica de pretensiones como las que se ventilan en este medio de control, precisó:

*“(…) De acuerdo con la decisión objeto de apelación y el recurso sustentado por la parte interesada, la Sala se centrará en establecer sí, como lo argumenta la parte demandante no es obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en casos relativos a reliquidación de asignación de retiro o por el contrario según lo analizado por el Tribunal Administrativo debía realizarse la audiencia de conciliación por **referirse el asunto a la devolución de sumas de dinero.***

¹⁴ Folio 41 – Expediente virtual

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección A. Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicado: 25000 23 42 000 2016 02419 01 (3976-2017).

Expediente No.2018-00424-01
 Demandante: CREMIL
 Demandado: Luís Morantes Riveros

Para resolver lo anterior, es necesario señalar lo siguiente:

*(...) la Sala considera que la reliquidación de la asignación de retiro que disfrutó el señor SALOMON ROJAS ORJUELA posteriormente sustituida a MARÍA HELENA RADA OBANDO **no perdió el carácter de irrenunciable e indiscutible por el hecho de que la entidad demandada hubiera realizado el reajusta de la prestación periódica equivocadamente** pues es claro que el procedimiento realizado para acceder a ello se adelantó en cumplimiento de un fallo de la JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA en que se verificó el cumplimiento de los requisitos consagrados en los Decretos 1211 y 1212 de 1990.*

*En esta instancia **tampoco se comparte lo aducido por el Tribunal Administrativo al considerar que el asunto versa sobre la devolución de sumas de dinero pagadas en exceso pues según lo vislumbrado, el asunto relacionado a la contienda es la variación de la asignación de retiro de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.** Ahora bien, a pesar de que la Resolución 5224 de 16 de julio de 2015 modificó la Resolución 5811 de 22 de agosto de 2011 que reliquidó la asignación de retiro, los fundamentos utilizados en la decisión no han sido analizados por el Juez administrativo, por tal razón, la actuación de la administración no ha sido sometida a un análisis de legalidad.*

***En consecuencia, la apreciación bajo la cual se consideró que deben ser devueltas las sumas de dinero indicadas en el acto no le hace perder a la prestación periódica su connotación de derecho cierto e indiscutible. (...)**" (Subraya fuera de texto original)*

En el asunto en cita, este Tribunal consideró que no era necesario agotar el requisito de conciliación prejudicial, teniendo en cuenta que si bien la Litis giraba en torno a una asignación de retiro, el objeto concreto era la nulidad de los actos administrativos que ordenaron a la actora el reintegro de \$49.506.524.00, correspondientes a dineros pagados de más a ésta por concepto de asignación de retiro, a causa de errores en la liquidación efectuada por la entidad demandada y, en consecuencia, se afirmó que no se trataba de una prestación periódica de carácter cierto e indiscutible, pues si bien es cierto, la asignación de retiro tiene tal connotación, no lo es menos que la forma equivocada en que se le canceló la misma, admitía discusión y por ende, dicho asunto debía cumplir con el requisito de procedibilidad.

Empero, el Máximo órgano de Cierre fue claro al señalar que la apreciación bajo la cual se consideró que deben ser devueltas las sumas de dinero indicadas en el acto **no le hace perder a la prestación periódica su connotación de derecho cierto e indiscutible**, conclusión que se debe transpolar al asunto objeto de estudio para afirmar que si bien en la Resolución No.3579 de 05 de mayo de 2015, se dispuso no solo el reajuste de una asignación de retiro sino la devolución de una suma cierta de dinero, ello debe ser considerado como parte integral de la prestación periódica y, como tal, no debe estar sujeta a análisis de caducidad.

Por lo tanto, se comparte la decisión del A quo en el sentido de afirmar que la Resolución Ibídem no está afectada de caducidad.

ii) Resolución No.9734 de 04 de diciembre de 2015 y Resolución No.572 de 09 de febrero de 2016.

Expediente No.2018-00424-01
Demandante: CREMIL
Demandado: Luís Morantes Riveros

Ahora bien, en relación con las Resoluciones citadas, debe advertir este Despacho que, como se indicó en acápite previo, **fueron dejadas sin efectos en virtud del fallo de tutela** proferido por el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, que ordenó a CREMIL, entre otras cosas, dejar sin efectos las Resoluciones 9734 de 04 de diciembre de 2015, 2942 de 22 de abril de 2016 y 572 de 09 de febrero de 2016 y suspender los descuentos que se venían aplicando por concepto de cobro coactivo sobre la asignación mensual del señor Morantes Riveros.

En consecuencia, CREMIL expidió el Auto 60 de 03 de mayo de 2017, por medio del cual dio por terminado el proceso de cobro coactivo contra el Técnico Jefe ® de la Fuerza Aérea. Igualmente, profirió el Memorando 2013-240 de 2016, a través del cual se suspendió la medida cautelar previa y el Memorando 2013-041 de 2017, que lo excluyó de cartera.

Los actos administrativos que dieron cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, antes citado, no han sido atacados en nulidad, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y surtieron plenos efectos, por consiguiente, las Resoluciones No.9734 de 04 de diciembre de 2015 y No.572 de 09 de febrero de 2016, desaparecieron del mundo jurídico.

Así las cosas, al haberse extinguido los efectos de los actos administrativos antes referidos, no resulta procedente acusar su nulidad y menos aún atribuirles la configuración del fenómeno de la caducidad. En todo caso, es al A quo a quien le corresponde efectuar un análisis en relación con la aptitud de la demanda y la posible configuración de otras excepciones previas, por cuanto, se debe garantizar los principios de contradicción, defensa y doble instancia.

Por consiguiente, si en gracia de discusión se llegara a la conclusión de que tales actos administrativos aún se encuentran produciendo efectos y, por lo tanto, pudieran ser enjuiciables, debe concluirse que tampoco se encuentran afectados de caducidad, reiterando los argumentos expuestos anteriormente, toda vez que, en ambos supuestos nos encontramos frente a Resoluciones referidas a prestaciones de carácter periódico y, por ende, no susceptibles al fenómeno de la caducidad.

Así las cosas, se encuentra acertada la decisión de la Juez de primer grado, quien aseguró que no se encontraba configurada la excepción de caducidad frente a las Resoluciones No.3579 de 05 de mayo de 2015 y No. 572 de 9 de febrero de 2016, pero se revocará el auto recurrido en cuanto declaró parcialmente probada la excepción de caducidad en relación con la Resolución No.9734 de 4 de diciembre de 2015, **pero únicamente por las razones expuestas por este Tribunal.**

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE el auto proferido el diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Séptimo (07)

Expediente No.2018-00424-01
Demandante: CREMIL
Demandado: Luís Morantes Riveros

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, **en cuanto declaró no probada la excepción de caducidad frente a las Resoluciones No.3579 de 05 de mayo de 2015 y No. 572 de 9 de febrero de 2016**, pero por las razones expuestas por este Tribunal.

SEGUNDO.- REVOCAR el auto recurrido, en cuanto, declaró parcialmente probada la excepción de caducidad respecto de la Resolución No.9734 de 4 de diciembre de 2015, **pero únicamente por las razones expuestas por este Tribunal.**

TERCERO.- Una vez en firme éste proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

AO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

¹⁶ Parte demandante: juridica@cremil.gov.co, notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, dgazon@cremil.gov.co, Parte demandada: morantesabogados@hotmail.com, y cualquier otra dirección de correo electrónico que se encuentre acreditada en el expediente o en la base de datos de la Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: **GUSTAVO PÉREZ LÓPEZ**

Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"

Radicación No.110013335028-2019-00170-01

Asunto: **Apelación auto que negó el mandamiento de pago.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 244 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver de plano el recurso de apelación¹ interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte ejecutante, contra la decisión adoptada por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, en auto² del seis (06) de marzo de 2020, en virtud del cual negó el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

El Juzgado concedió el mencionado recurso de apelación con providencia³ del veintidós (22) de abril de 2021, y con Oficio⁴ del tres (03) de agosto del mismo año remitió el expediente a esta Corporación, **el proceso ingreso⁵ al despacho el veintitrés (23) de agosto de 2021.**

ANTECEDENTES

El señor Gustavo Pérez López, a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento de pago, de la siguiente manera:

"Se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA

¹ Folios 121 a 123 del expediente.

² Folios 118 y 119 del expediente.

³ Folio 125 del expediente.

⁴ Folio 127 del expediente.

⁵ Folio 129 del expediente.

Ejecutante: Gustavo Pérez López
Rad: 2019-00170-01

PROTECCION SOCIAL – UGPP, representada legalmente por su Directora General Doctora GLORIA INES CORTES ARANGO o quien haga sus veces o quien ésta designe, a favor del (la) señor (a) GUSTAVO PÉREZ LÓPEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 11.250.846 de Usme, por las siguientes sumas de dinero y por los valores relacionados a continuación:

- 1) Por la suma superior a VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$29.709.199) MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 01 de septiembre de 2.011 al 25 de diciembre de 2.017, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales realizado por la UGPP que ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.*
- 2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo.”*

El citado juzgado inicialmente mediante auto⁶ del catorce (14) de junio de 2019, inadmitió la demanda, haciendo referencia a que en el fallo de segunda instancia base de la ejecución el Tribunal ordenó los descuentos por aportes durante toda la vida laboral del accionante y que, de acuerdo con la parte resolutive de tal providencia, la misma remite a una cita jurisprudencial del Consejo de Estado, específicamente la sentencia del 05 de junio de 2014 expediente No. 25000-23-25-000-2012-00190-01 con ponencia del Consejero Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que se señala textualmente que dichos descuentos se calculan previo cálculo actuarial y **que por tal motivo la parte ejecutante debía aclarar los hechos de la demanda, indicando cuales son los defectos observados en el cálculo actuarial efectuado por la UGPP.**

DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Posteriormente, el mencionado despacho con providencia del seis (06) de marzo de 2020, negó el mandamiento de pago deprecado por el ejecutante, manifestando lo siguiente:

Principalmente, hizo alusión a la condena impuesta en las sentencias título ejecutivo, señalando que, en la providencia de segunda instancia, se ordenó que se **realizarán los descuentos de aportes para pensión sobre los factores que no han efectuado durante toda la relación laboral, en el porcentaje que corresponde al actor y que en la parte**

⁶ Folio 113 del expediente.

considerativa se indicó que siguiendo los parámetros dispuestos por el Consejo de Estado, que no son otros que el cálculo lo realice un experto actuario.

El *a quo* afirmó que la parte actora solo con un cálculo actuarial puede demostrar los errores en los que pudo haber incurrido la entidad demandada en el acto administrativo de ejecución que dio cumplimiento a la condena y, advirtió que el ejecutante no puede comparar el valor pagado por la UGPP en el cual empleó un cálculo actuarial, con una simple indexación de aportes como se efectúa en la demanda ejecutiva.

Así mismo, precisó que la parte actora para discutir la suma cancelada por la entidad accionada, ha debido aportar un dictamen de la misma naturaleza al ordenado en las sentencias título ejecutivo (calculo actuarial) y que de existir un error por parte de la UGPP no sería el proceso ejecutivo la senda adecuada para discutirlo, por cuanto si la entidad se excedió en el cumplimiento se debe acudir nuevamente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

ARGUMENTOS RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito⁷ radicado el once (11) de marzo de 2020, esto es, dentro del término de ley, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, contra el auto del seis (06) de marzo del mismo año, con fundamento en los siguientes argumentos:

Precisa que mediante la presente acción solo se pretende el cumplimiento estricto a los fallos judiciales título ejecutivo, cuya orden es clara al disponer los descuentos por aportes actualizados a valor presente de acuerdo a la Ley y a los valores devengados y, que por ello no se hace necesario interpretaciones, manifestaciones de la voluntad, ni mucho menos nuevas controversias, sobre la aplicación oficiosa y estricta de lo contemplado en la Ley para efecto de los porcentajes y proporciones por aportes y que se exprese y realice su cálculo sobre las cuantías realmente devengadas de acuerdo a las certificaciones expedidas por la entidad empleadora.

Aunado a lo anterior, manifiesta que, no es admisible que se otorgue un carácter, de estudio realizado por un experto actuario a la suma asignada en forma simple por la UGPP, ya que ésta solo se sustenta en una suma abstracta o imaginaria y se limita a justificar la aplicación de una fórmula utilizando una diferencia o incremento del valor pensional para hallar un factor el cual se multiplica por el número de años de la relación laboral, por lo que solicitó que el proceso se remita a la Oficina de Apoyo de los

⁷ Folios 183 y 184 del expediente.

Ejecutante: Gustavo Pérez López
Rad: 2019-00170-01

Juzgados Administrativos para que se determinen las cuantías reales a descontar por concepto de aportes.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte ejecutante radica en que, en su criterio no está bien, que la UGPP haya realizado un cálculo actuarial frente a los descuentos de aportes para pensión y que, la orden impuesta en las sentencias base de la ejecución simplemente era que se efectuaran tales descuentos sobre los factores salariales que se ordenaron incluir, pero de manera actualizada.

La Sala con el fin de tener claridad sobre la condena impuesta en las sentencias título ejecutivo procederá a citarlas textualmente.

La sentencia⁸ de primera instancia del treinta (30) de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, resolvió lo siguiente:

“(…)

SEGUNDO: Condenar a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**, a lo siguiente:

a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida al señor **GUSTAVO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.250.846 de Usme, sobre el **75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio** (entre el 1 de septiembre de 2010 y el 31 de agosto de 2011), esto es, computar la **1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones, 1/12 prima de vacaciones (sic) y 1/12 prima de navidad y la prima de riesgo** como lo dispone el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989, efectiva a partir del 1 de septiembre de 2011.

En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicio.

b) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

⁸ Folios 17 a 31 del expediente.

Ejecutante: Gustavo Pérez López
Rad: 2019-00170-01

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante de la correcta liquidación de su pensión de jubilación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajuste productor o decretados durante dicho periodo, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

c) Pagar a favor del señor **GUSTAVO PÉREZ LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.250.846 de Usme, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación.

TERCERO: **Se ordena** dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

(...)"

Providencia⁹ de segunda instancia del diez (10) de mayo de 2017 proferida por esta Corporación, y en su parte resolutive se indicó lo siguiente:

"PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por escrito el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Veintiocho Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá— Sección segunda, en el proceso promovido por Gustavo Pérez López contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social — UGPP en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- ADICIÓNASE el numeral cuarto de la providencia recurrida para precisar que se deberá hacer el descuento de aportes para pensión sobre los factores que no se han efectuado **durante toda la relación laboral, en el porcentaje que corresponde al actor**, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

(...)"

En la parte considerativa de la mencionada providencia, textualmente se indicó:

"VIII) Sobre las cotizaciones para pensión respecto de los factores que se ordena incluir en las reliquidaciones pensionales

El H. Consejo de Estado¹⁰ se pronuncio acerca de los descuentos que se deben efectuar con miras a cubrir los aportes sobre los factores de salario cuya inclusión se ordena dentro de la nueva liquidación, y que no fueron objeto de deducción, en los siguientes términos:

⁹ Folios 33 a 66 del expediente.

¹⁰ Sentencia del 05 de junio de 2014, Con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida dentro del expediente con radicado No. 25000-23-25-000-2012-00190-01.

Ejecutante: Gustavo Pérez López
Rad: 2019-00170-01

“El Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modifica el artículo 48 de la Carta Política, dentro de las vías que introdujo para mantener la sostenibilidad financiera del sistema pensional, señaló que para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

*Por ello, siendo consecuentes con el anterior propósito y teniendo en cuenta que eventualmente, en casos como el sub examine, los aportes sobre la totalidad de los factores que legalmente constituyen factor salarial para efectos pensionales, no se realizaron durante toda la vida laboral de la actora desde el momento de su causación, para esta Sala resulta necesario que los valores a retener y/o deducir, de aquellos sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión de la accionante, **sean actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario**, de suerte que se tenga una cifra real de lo que le corresponde sufragar al empleador y a la actora (pudiendo repetir contra el primero para obtener su pago y determinando el valor a descontar de la pensión del segundo), de lo contrario se trataría de sumas depreciadas, que en vez que coadyuvar a la sostenibilidad fiscal en materia pensional, ahondaría la problemática.*

Ahora bien, en lo que concierne a la deuda a cargo de la parte actora, la entidad demandada procederá a realizar los descuentos sobre el valor del retroactivo producto del reconocimiento del mayor valor derivado de la reliquidación pensional con la inclusión de nuevos factores; y si con ello no se satisficiera la totalidad de la deuda que a la demandante le corresponde, se efectuará una serie de descuentos mensuales iguales, hasta completar el capital adeudado.

Los mencionados descuentos deberán ser acordes con las circunstancias y condiciones económicas de la demandante, dada la cuantía de su pensión; esto a efectos de no causar traumatismo a su ingreso en consecuencia, a su manutención y la de quienes de ella dependen económicamente”.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acto Legislativo No.01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Carta Superior, los descuentos por aportes obligatorios al empleado, deben ser actualizados a valor presente y deducirse del valor del retroactivo que resulte a favor del pensionado, en caso de no ser suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda que le corresponde, la entidad efectuará una serie de descuentos mensuales, iguales hasta completar el capital adeudado, los cuales deben ser establecidos de acuerdo a la capacidad económica del pensionado. Los valores a cargo del empleado igualmente deben ser indexados y la entidad demandada podrá repetir contra él con el fin de obtener dicho pago.

(...)

*Es así como, resulta necesario explicar que para tener derecho a una pensión de vejez, se efectúan aportes sobre los factores devengados durante toda la relación laboral, hasta tanto se adquiriera el derecho a percibir tal prestación, en virtud del principio de sostenibilidad financiera que cobija al Sistema Pensional **en los términos que indicó la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado, transcrita en párrafos anteriores.**”*
 (Algunas negrillas y subrayas de la Sala)

De tal manera, se precisa que la condena impuesta en las sentencias base de la ejecución consiste en que se reliquidará la pensión de jubilación del señor Gustavo Pérez López sobre el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio (entre el 1 de septiembre de 2010 y el 31 de agosto de 2011), computándose para tal efecto la asignación

Ejecutante: Gustavo Pérez López
Rad: 2019-00170-01

básica, la bonificación por servicios prestados, las primas de navidad, de servicios, de vacaciones y de riesgo, y aquellos que se devengarán anualmente liquidándose en un 75% de sus doceavas partes, y pagar en favor del mencionado señor las diferencias de las mesadas pensionales, de manera indexada.

Adicionalmente, se dispuso que los aportes para pensión sobre los factores devengados se debían realizar **durante toda la relación laboral**, en virtud del principio de sostenibilidad financiera que cobija al Sistema Pensional, y en los términos que indicó la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado el 05 de junio de 2014, Magistrado Ponente el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, dentro del expediente con radicado No. 25000-23-25-000-2012-00190-01, la cual claramente determinó que dichos aportes deben ser actualizados a valor presente a través del ejercicio que realice un actuario.

En este punto, se reitera que la parte actora en la presente demanda ejecutiva no discute el tema de inclusión de factores salariales y lo relativo a la cuantía de la mesada pensional, sino que por el contrario únicamente lo relacionado con los descuentos por aportes para pensión de los factores salariales ordenados inclusión en la condena, puesto que considera que los mismos únicamente debía ser indexados para ese momento con los valores devengados por el demandante y no como lo hizo la entidad demandada con un cálculo actuarial.

La UGPP para dar cumplimiento a las sentencias recaudo ejecutivo, expidió la **Resolución¹¹ No. RDP 039367 del 18 de octubre de 2017**, en la que resolvió lo siguiente:

***“ARTÍCULO PRIMERO:** En cumplimiento al fallo proferido por TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SUBSECCION C DE LA SECCION SEUNGA el 10 de mayo de 2017, se Reliquida la pensión de VEJEZ del (a) señor(a) PEREZ LOPEZ GUSTAVO, ya identificado (a), elevando la cuantía de la misma a la suma de \$1,372,824 (UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE), efectiva a partir del 1 de septiembre de 2011 de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.*

(...)

***ARTÍCULO OCTAVO:** Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el(a) señor(a) **PEREZ LOPEZ GUSTAVO**, la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL VEINTIUN pesos (\$ 37,290,021.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en*

¹¹ Folios 67 a 71 del expediente.

Ejecutante: Gustavo Pérez López
Rad: 2019-00170-01

su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente, la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto. (...)

Seguidamente, la entidad ejecutada mediante el Oficio¹² No.1430 del 21 de noviembre de 2017, dio respuesta al accionante a una petición por él elevada, señalando:

“Ahora bien, en cuanto a la liquidación por aportes efectuada por la entidad, es preciso indicar que a partir del 28 de febrero de 2017, se está dando cumplimiento al Acta No.1362 del 20 de enero de 2017, suscrita por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, en el que se aplica la metodología para el cálculo de cotizaciones al sistema general de pensiones derivados de reliquidaciones donde se incluyen factores respecto de los que no había realizado cotización.

Que conforme a lo desarrollado en las sentencias y línea jurisprudencial de las altas corporaciones judiciales (Consejo de Estado y Corte Constitucional) la metodología actuarial es la que garantiza la sostenibilidad financiera del sistema pensional, y que resulta ser el mecanismo adecuado para calcular el capital necesario para el pago de estas.

FÓRMULA APORTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PARA REALIZAR EL CÁLCULO DE LOS VALORES ADEUDADOS POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES SOBRE LOS QUE NO SE HICIERON COTIZACIONES O SE HICIERON POR VALORES INFERIORES:
 (...)

Proporción a cargo del trabajador

Una vez obtenida la reserva matemática, se debe determinar la Reserva Proporcional a cargo del trabajador (R P w), de acuerdo con la siguiente fórmula:

$R P w = 0.25 * RM cal$
 (...)

*Que el valor actual de la pensión del señor GUSTAVO PEREZ LOPEZ es de \$1.112.729 cuya fórmula de aportes aplicada es NUEVO IBL y NUEVOS FACTORES, arrojando como resultado un valor para el afiliado de \$ 37.290.021.15 y para el empleador \$ 111.870.063.44 M/cte.
 (...).*

Recientemente, la Sala de la cual hago parte en un caso similar de ejecutivo de descuentos de aportes sobre nuevos factores, a través de providencia¹³ del tres (03) de febrero de 2021 con ponencia de la Dra.

¹² Folios 76 a 82 del expediente.

¹³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), ponente: Amparo Oviedo Pinto, referencia expediente: 25899-33-33-001-2018-00215-01, demandante: José Augusto Cruz Quiñonez, demandado: UGPP, sentencia ejecutivo - segunda instancia, tema: Reliquidación pensión - descuento aportes sobre nuevos factores.

Ejecutante: Gustavo Pérez López
Rad: 2019-00170-01

Amparo Oviedo Pinto, revocó la sentencia de primera instancia y declaró probada la excepción de pago, conforme a lo siguiente:

“(…)

*Si bien es cierto durante algunos periodos se cotizó para pensión sobre algunos de los nuevos factores, la orden impartida en la sentencia es que la UGPP descuente “en forma actualizada los aportes al sistema de seguridad social pensional, sobre los factores que no cotizó la demandante, únicamente en el monto que le corresponde por disposición legal **y por todo el tiempo de su relación laboral en que los devengó**”.*

*De otra parte, de la lectura de la resolutive de la sentencia de segunda instancia que se aporta como título, **se establece que este Tribunal ordenó a la UGPP “elaborar un cálculo actuarial”** cuya proyección permita tanto el cumplimiento del imperativo consagrado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005, que modificó el artículo 48 de la Constitución Política, como la efectividad del derecho reclamado por la actora en términos razonables, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta decisión”. **De ahí que la entidad haya utilizado la fórmula que para efectos de realizar el cálculo actuarial se encuentra aportada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.***

*En ese sentido, no resulta aceptable la liquidación que presenta la parte ejecutante para sustentar que los descuentos que se le debieron hacer por concepto de aportes pendientes a pensión ascienden a \$1'767.216,95, habida consideración a que se evidencia que en dichas cuentas se aplicó la fórmula de indexación que utiliza el Consejo de Estado para actualizar las condenas en forma ordinaria **y no el cálculo actuarial**, que se ordenó en el fallo condenatorio con el fin de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y dar estricto cumplimiento a lo reseñado en el Acto Legislativo No. 01 de 2005.*

*En ese sentido, **entiende la Sala que la entidad obró conforme a derecho y dio cabal cumplimiento a las sentencias proferidas por esta jurisdicción**, en la medida en que reliquidó la pensión del ejecutante y efectuó los descuentos con destino al sistema de seguridad social en pensiones sobre los factores frente a los cuales no se cotizó oportunamente y durante toda la relación laboral, toda vez que se reitera, en el título ejecutivo no se establece limitación temporal alguna para efectuar dichos descuentos.*
“(…)

Estima la Sala conveniente precisar que la decisión acogida por la UGPP a fin de dar cumplimiento a los fallos plurimencionados, no fue arbitraria ni se adoptó sin sustento alguno, toda vez que de la revisión del material probatorio, se colige que la administración se valió de pronunciamientos judiciales de la época, en donde se explicaba cómo efectuar estos descuentos con destino a pensión que eran ordenados cuando se accedía a la reliquidación pensional con la inclusión de factores nuevos – no cotizados-. Pese a que en esta materia no existía unificación, la orientación acogida por la entidad coincide con la impartida por el H. Consejo de Estado en la sentencia de fecha 5 de junio de 2014¹⁴,

¹⁴ Sentencia proferida con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida dentro del expediente con radicado No. 25000-23-25-000-2012-00190-01 (0628-2013).

(...)

De ahí que la decisión de la entidad de efectuar los descuentos de los aportes con destino al sistema pensional sobre los factores incluidos en la reliquidación y no cotizados oportunamente durante toda la vida laboral, con su respectiva actualización, resulta ajustada a la ley y a la constitución y para lo que interesa al proceso en ciernes, es acorde con lo ordenado en las sentencias allegadas como sustento de la obligación que se pretende ejecutar.

Bajo las consideraciones que anteceden, la Sala establece que la excepción de pago formulada por la ejecutada encuentra camino de prosperidad, y por ende, al estar acreditado el pago total de la obligación respecto de lo ordenado en el título ejecutivo analizado, no queda otro camino que disponer la terminación del proceso conforme a lo ordenado por la regulación aplicable.” (Algunas Negrillas por fuera del texto original)

Descendiendo al caso *sub lite*, también encuentra la Sala que, no resulta aceptable la liquidación efectuada por la parte actora en la demanda con la cual sustenta que los aportes para pensión por los factores salariales ordenados incluir en las providencias base de la ejecución debía corresponder al trabajador en \$7.127.329,83, toda vez que se evidencia en la misma que solamente se aplicó la fórmula de indexación que se utiliza para actualizar las condenas en forma **ordinaria y no el cálculo actuarial que correspondía para el presente asunto, de acuerdo con las sentencia de segunda instancia título ejecutivo como se ha reiterado.**

De aceptarse la liquidación realizada por la parte accionante, probablemente se atentaría con la sostenibilidad financiera del sistema pensional —Acto Legislativo No. 01 de 2006 que modificó el artículo 48 de la Constitución Política— lo cual fue lo que precisamente quiso evitar el H. Consejo de Estado en la sentencia del 05 de junio de 2014, con Ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, proferida dentro del expediente con radicado No.25000-23-25-000-2012-00190-01, la cual fue citada en la providencia de segunda instancia recaudo ejecutivo, y precisamente se ordenó el descuento de aportes para pensión en los estrictos términos allí determinados.

Por lo tanto, entiende la Sala que la entidad cumplió a cabalidad con las sentencias título ejecutivo, ya que reliquidó en debida forma la pensión del ejecutante (lo cual ni siquiera es objeto de discusión) y efectuó los descuentos con destino al sistema de seguridad social en pensiones sobre los factores frente a los cuales no se cotizó oportunamente y durante toda la relación laboral, tal cual como fue ordenado en la condena, aplicándose el respectivo calculo actuarial.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** el auto del seis (06) de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de

Ejecutante: Gustavo Pérez López
Rad: 2019-00170-01

Bogotá, Sección Segunda, en la medida que **negó el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto del seis (06) de marzo de 2020 proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, que **negó el mandamiento de pago** solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Una vez en firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.¹⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.154

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

(Ausente con licencia)
AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente
SAMUEL JOSÉ RAMIREZ POVEDA

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. Por tal, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁵ **Parte actora:** notificaciones@asejuris.com – asesoriasjuridicas504@hotmail.com